

#### 4.3 Tipo de interés y otras condiciones financieras:

Los Bonos del Estado en ECUs se emitirán con el tipo de interés nominal que determine el Director general del Tesoro y Política Financiera en la Resolución por la que se disponga la emisión.

Los intereses e incrementos de Patrimonio derivados de los Bonos del Estado en ECUs obtenidos por personas físicas, personas jurídicas o Entidades no residentes que no operen a través de establecimiento permanente en España, no se considerarán obtenidos en España.

#### 4.4 Restantes características:

4.4.1 La Deuda del Estado que se emita por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de la Deuda del Estado.

4.4.2 La Deuda del Estado que se emita podrá utilizarse como garantía en operaciones de crédito con el Banco de España, computándose la Deuda por el valor que ése determine en sus circulares.

4.4.3 A efectos de su gestión contable y presupuestaria, la Deuda del Estado a que se refiere la presente Orden tendrá la consideración de Deuda exterior.

#### 5. Delegaciones de competencias.

Se delega en el Director general del Tesoro y Política Financiera:

5.1 La facultad para acordar, disponer y realizar todos los gastos, incluidos los de publicidad y promoción, que origine la emisión de deuda autorizada por la presente Orden y la correspondiente facultad de contratación, cualquiera que sea la cuantía, en el ámbito de las facultades del Departamento.

En particular, se delega en el citado Director general la facultad de concertar los Convenios de Agencia de Pagos a los que se refiere el número 4.2.2 de esta Orden.

5.2 Las facultades concedidas al Ministro de Economía y Hacienda por los números 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 104 de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, en el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, así como las concedidas por la letra g) del número 2 del artículo 68 de la misma Ley en relación con los créditos a los que se refiere el anexo II, primero, uno, letra c), de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en cuanto se refieran a Deuda Pública en sus distintas modalidades emitida o asumida por el Estado y en cuanto son de aplicación al ejercicio de 1991.

Se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos de las habilitaciones y ampliaciones de crédito autorizadas en uso de esta delegación.

#### 6. Contabilización de operaciones y gastos.

6.1 La aplicación de los ingresos y gastos originados por la emisión y reembolso de la Deuda a la que se refiere esta Orden y los demás conexos se aplicarán a los Presupuestos del Estado según ha dispuesto en los números 8 y 10 del artículo 101 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria; texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre. Los gastos se aplicarán al programa 011B del Presupuesto en vigor.

6.2 El Banco de España rendirá cuenta de las operaciones realizadas y gastos soportados por cuenta del Tesoro Público, justificándola debidamente, a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

#### 7. Autorizaciones.

Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para adoptar las medidas y Resoluciones que requiera la ejecución de la presente Orden.

### DISPOSICION FINAL

La entrada en vigor de la presente Orden se producirá el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 18 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

**9820** *ORDEN de 19 de abril de 1991 por la que se determinan los riesgos derivados del comercio exterior e internacional cuya cobertura puede asumir el Estado.*

La Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, para 1990, ha dado nueva redacción al artículo 1.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el Régimen del Seguro de Crédito a la Exportación. A tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo

1.º de la Ley 10/1970, en su nueva redacción, el Estado podrá asumir la cobertura de los riesgos derivados del Comercio Exterior e Internacional que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Por otra parte, la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su disposición adicional sexta, uno, 2, al dar nueva redacción al artículo 7.º de la Ley 10/1970, de 4 de julio, por la que se modifica el Régimen del Seguro de Crédito a la Exportación, autoriza a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros» a suscribir contratos de aceptación o de cesión en reaseguro de los riesgos a que se refiere la expresada Ley, tanto comerciales como políticos o extraordinarios, derivados del comercio internacional, en los términos que autorice el Ministerio de Economía y Hacienda.

En cumplimiento de los preceptos de referencia, y de acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien disponer:

#### Primero. *Riesgos por cuenta del Estado.*

1. Los riesgos derivados del Comercio Exterior e Internacional cuya cobertura puede asumir el Estado, y cuya gestión queda encomendada con carácter exclusivo a la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», actuando en nombre propio y por cuenta del Estado, son los resultantes de alguna de las situaciones siguientes:

Uno. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar o de carácter catastrófico acaecido en el extranjero, y los acontecimientos políticos, crisis económicas o de balanza de pagos de especial gravedad acaecidos fuera de España, y las medidas expresas o tácitas adoptadas por un gobierno extranjero, siempre que den lugar a cualquiera de los siguientes efectos:

- Incumplimiento de los contratos por cualquiera de las partes.
- Omisión, alteración, retraso del pago o de la transferencia de las sumas debidas, de los fondos de maniobra constituidos para la ejecución de los contratos y de los fondos procedentes de las inversiones.
- La requisita, expropiación, incautación, imposibilidad de recuperación, destrucción o avería del objeto de la inversión o de los bienes objeto del contrato o utilizados en su ejecución.

Dos. El incumplimiento contractual imputable a Entidad pública extranjera, que origine una pérdida, en la fase previa a la expedición, o a partir de esta última.

Tres. Las medidas reglamentarias o de cualquier otro tipo adoptadas por las autoridades españolas que den lugar al incumplimiento de los contratos, impidan la recepción de los pagos debidos o de los fondos procedentes de las inversiones, o alteren el calendario de los pagos convenidos.

Cuatro. La ejecución de fianzas y la retención de garantías.

Cinco. El incumplimiento contractual imputable a Entidad privada extranjera, así como la insolvencia de derecho o de hecho de esta última, que originen una pérdida en la fase previa a la expedición con posterioridad a esta última, siempre que la duración de alguno de los riesgos correspondientes sea superior a treinta y seis meses.

Seis. Los riesgos cubiertos por la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y de Reaseguros», en las modalidades de Prospección de Mercado, Asistencia a Ferias, Diferencias de Cambio, Garantías Bancarias (Prefinanciación y Financiación), Obras y Trabajos en el Extranjero, Inversiones en el Exterior, Créditos al Comprador en Divisas, y otros que puedan cubrirse en moneda extranjera.

#### Segundo. *Límite de cobertura por cuenta del Estado.*

La cobertura de los riesgos que la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y Reaseguros», asegura, en nombre propio y por cuenta del Estado, nunca alcanzará el riesgo total de la operación.

#### Tercero. *Reaseguro por cuenta del Estado.*

La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anónima, Compañía de Seguros y de Reaseguros», queda autorizada para suscribir contratos de cesión o aceptación en reaseguro de los riesgos que enumera el número Primero de la presente Orden en los términos que apruebe la Comisión de Riesgos por cuenta del Estado del Consejo de Administración de la expresada Compañía.

#### Cuarto. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Economía e Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros.